

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente):

Clave	Significado
PI	Persona Inconforme
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 4 cuatro de julio de 2025 dos mil veinticinco

Una vez concluidas las actuaciones del presente expediente **I-23/2024**, integrado con motivo de la inconformidad presentada a instancia de parte por **PI**, personal administrativo adscrito a la Dirección de XXXXXXXXXX (en lo sucesivo **la persona inconforme**) en contra del **AR1**, titular de la mencionada Dirección (**presunta autoridad responsable 1**); de la **AR2**, otra coordinadora de XXXXXXXXXX, actualmente coordinadora de XXXXXXXXXX (**presunta autoridad responsable 2**), así como del **AR3**, coordinador de XXXXXXXXXX (**presunta autoridad responsable 3**), ambos igualmente adscritos a la Dirección en cita; a quienes les atribuye hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario. Y al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a emitir la presente resolución¹, misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE LA INCONFORMIDAD. Mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, recibido en esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, **PI**, presentó inconformidad en contra de las tres presuntas autoridades responsables señaladas con antelación, por probables violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

(...)

2. ADMISIÓN. El 7 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de la inconformidad, registrándose bajo el número de expediente **I-23/2024**, ordenándose solicitar los informes a las presuntas autoridades responsables y la investigación de los hechos materia de la inconformidad.

3. RECEPCIÓN DE INFORME. El 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se recibieron los escritos signados por las presuntas autoridades responsables, mediante los cuales rindieron el informe que les fue requerido, mismos que se tuvieron por oportunamente recibidos en el acuerdo de fecha 15 de ese mismo mes y año.

4. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Mediante auto de 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la persona inconforme y a las presuntas autoridades responsables, por manifestando su voluntad para agotar el uso de mecanismos alternos para la solución del conflicto; por lo que en esa misma fecha se realizó la canalización formal a la Unidad de Mediación y Conciliación de esta Universidad.

El 6 seis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la titular de la Unidad en mención informó que

¹ Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la presente resolución.

PI no estuvo en disposición de iniciar el proceso dentro de esa unidad; de forma que el 10 diez posterior, se acordó la continuación del trámite de este expediente de inconformidad.

5. DESAHOGO DE PRUEBAS. El 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se abrió el término de cinco días hábiles para el desahogo de pruebas.

6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 27 veintisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo la etapa de investigación.

7. COMPETENCIA. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como al 10, fracción I, 26, 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Y en cuanto a parte de los hechos atribuidos a la presunta autoridad responsable 1, este organismo protector carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto por ser de naturaleza laboral, lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción I, párrafo antepenúltimo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato. Las razones y fundamentos legales que sustentan esta conclusión anticipada, se identificarán y explicarán en el capítulo 12.2.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento que rige a esta Defensoría, la naturaleza jurídica de este organismo corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran a este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, pro persona, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

8. PRECISIÓN DE LAS PARTES. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

La persona inconforme labora como personal administrativo, por lo que es integrante de la comunidad universitaria, conforme al artículo 8, párrafos primero y noveno, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

Mientras que de las presuntas autoridades responsables, se tiene que:

Presunta autoridad responsable 1 (AR1): se desempeña como director de XXXXXXXXXX; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al artículo 8, párrafos primero y noveno, de la referida ley.

Presunta autoridad responsable 2 (AR2) Al momento de los hechos, se desempeñaba como coordinadora de XXXXXXXXXX, y actualmente funge como coordinadora de XXXXXXXXXX de la ya mencionada Dirección; por lo que también forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al fundamento referido en el párrafo inmediatamente anterior.

Presunta autoridad responsable 3 (AR3), se desempeña como Coordinador de XXXXXXXXXX de la citada Dirección; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento también a los párrafos primero y noveno del numeral 8, de la Ley Orgánica en cita.

9. CONTENIDO DE LA INCONFORMIDAD.

9.1. La persona inconforme señaló que la presunta autoridad responsable 1 (**AR1**):

- Le refirió que al inicio de su gestión tenía interés en despedirlo por tener una relación de amistad con un periodista que a él le desagradaba.
- Que a principios del año 2023, lo cambió de adscripción a la Coordinación de XXXXXXXXXX, sin haberle entregado un documento que hiciera constar su cambio, ni recibido un listado de sus nuevas actividades.
- Que después de cambiarlo de nueva cuenta (ahora a la Coordinación de XXXXXXXXXX), intentó culparlo por el hecho de que una estudiante que expuso en el Museo XXXXXXXXXX, recibió una acusación de plagio por otra estudiante, habiéndole recriminado la presunta autoridad responsable 1 al inconforme el que hubiera opinado o respondido a las preguntas que hizo la estudiante.
- Que ha fomentado con insistencia el menosprecio e invisibilización de su trabajo, pues en repetidas ocasiones y de manera hostil, retiró su participación de proyectos expositivos y tomó el crédito de su trabajo, además de que le ha privado de la oportunidad de concluir proyectos que comenzó.
- Que ha desatado una persecución para encontrar errores en su trabajo, y le ha impuesto una sobrecarga laboral, así como una falta de reconocimiento a sus logros obtenidos.

9.2. Asimismo, refirió que la presunta autoridad responsable 2 (**AR2**) realizó los siguientes

actos en su perjuicio:

- Que mostró desacuerdo con su incorporación a la Coordinación de XXXXXXXXXX, negándose a compartir el área de su oficina para que el inconforme se instalara y pretendió asignarle un espacio en el cual se encuentra equipo de telecomunicaciones, el cual resultaba inadecuado por motivos de salud, ya que requería un sistema de ventilación para mantener baja la temperatura.
- Que desplegó una serie de malos tratos y cuestionamientos hacia su trabajo, realizándole comentarios negativos o violentos con los que ponía en duda sus habilidades, lo que finalizó en que lo citara en su oficina para comentarle que no estaba de acuerdo con su trabajo y que ya no deseaba que siguiera colaborando con ella.

9.3. Finalmente, en cuanto a su perjuicio directo, indicó que la presunta autoridad responsable 3 (**AR3**) le requería realizar una entrega recepción, así como la devolución del equipo de cómputo que le fue asignado, cuando al inconforme ya había sido cambiado de coordinación por segunda ocasión, además de que continuaba adscrito a la Dirección de XXXXXXXXXX, por lo que, desde su perspectiva, ello no tenía razón de ser.

10. MATERIA DE LOS INFORMES. Las presuntas autoridades responsables rindieron sus respectivos informes en relación con los hechos que en lo individual se les atribuyeron, lo que hicieron en los términos siguientes:

10.1. Por lo que hace a los conceptos de inconformidad aquí marcados como 9.1., la **presunta autoridad responsable 1 (AR1)** negó haber emitido el comentario que se le atribuye; que respecto al cambio a la Coordinación de XXXXXXXXXX efectivamente no se le entregó documento que hiciera constancia de su cambio de puesto, debido a que continuaba realizando su antiguo trabajo; señaló que en ningún momento culpó al inconforme por la inquietud de la estudiante que acusaba de plagio a otra estudiante; negó haber menospreciado o tomado el crédito de su trabajo, ya que las actividades llevadas a cabo por **PI** en la Dirección de XXXXXXXXXX con motivo de sus atribuciones son de la institución y no personales.

10.2. Por lo que hace a los conceptos de inconformidad aquí marcados como 9.2., la **presunta autoridad responsable 2 (AR2)** no se pronunció respecto del supuesto desacuerdo con la incorporación del inconforme al área que coordinaba, únicamente mencionó que su cambio obedeció a una propuesta de la presunta autoridad responsable 1, misma que fue consensuada entre todas las partes que intervinieron.

Señaló que era necesario que dicho trabajador estuviera en el espacio laboral de la Coordinación de XXXXXXXXXX y que debido a eso se realizó una revisión de los espacios disponibles, incluido el espacio físico donde ella se encontraba, del cual refiere que el inconforme expresó que era un espacio para estudiantes y que prefería tener su propio lugar si era posible; que la coordinadora

administrativa les mostró un espacio intermedio del tercer piso en donde está el rack de comunicaciones, en donde en ese momento se resguardaba material que sería dado de baja, espacio que podía acondicionarse para hacer una oficina, mismo que también fue rechazado, indicando que finalmente se definió que era mejor que **PI** se mantuviera físicamente en su lugar de trabajo en la Coordinación de XXXXXXXXXX.

Manifestó que ante la petición del inconforme de que lo dejara hacer las cosas como él sabía hacerlas, sin que ella se involucrara, cuestionara o revisara, siempre le respondió que en su calidad de coordinadora estaba obligada a revisar, cuestionar, redirigir, cualquier iniciativa de su personal en favor del cuidado del patrimonio universitario y en favor del proyecto cultural al que se debían. Que en una ocasión el inconforme le manifestó su deseo de solicitar su cambio al Museo XXXXXXXXXX, a lo que llegaron al acuerdo de que una vez concluyendo el proyecto XXXXXX ella misma hablaría con la presunta autoridad responsable 1 para que le diera oportunidad de unirse al Museo ya referido.

Finalmente señaló que toda vez que el inconforme ya había manifestado en una reunión con la presunta autoridad responsable 1, su inconformidad de estar en esa coordinación, se le permitió el cambio a la Coordinación de XXXXXXXXXX, privilegiando en todo momento la opinión del propio trabajador universitario.

10.3. Por lo que hace a los conceptos de inconformidad aquí marcados como 9.3., la **presunta autoridad responsable 3 (AR3)** indicó que cuando se conoció, en el mes de enero de 2023 dos mil veintitrés, el cambio del inconforme a la Coordinación de XXXXXXXXXX, tuvo una reunión con la presunta autoridad responsable 2 y con el mencionado trabajador, donde, de manera consensuada, acordaron que éste último: a) seguiría apoyando en la Coordinación de XXXXXXXXXX, en la medida de sus posibilidades, para dar salida a la Feria XXXX; b) mantendría su espacio y equipo de trabajo en la Coordinación de XXXXXXXXXX hasta que se habilitara un espacio digno y cercano a su nueva adscripción y c) que una vez finalizada la feria XXXX, se integraría plenamente a la Coordinación de XXXXXXXXXX.

Que la fecha en la que solicitó la entrega recepción mencionada por el inconforme obedeció a que tanto él como el equipo de cómputo que éste tenía asignado, permanecieron en el espacio físico de la Coordinación, y el equipo de cómputo fue retirado al momento en que **PI** se integró a la Coordinación de XXXXXXXXXX, motivo por el cual era procedente realizar el proceso administrativo de entrega recepción hasta ese momento.

11. MATERIAL PROBATORIO. Dentro del expediente conformado, obran los siguientes elementos de prueba:

11.1. Pruebas aportadas por la parte inconforme:

(...)

11.2. Pruebas aportadas por las presuntas autoridades responsables:

(...)

Se precisa que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

12. ANALISIS DEL ASUNTO.

12.1. Estudio de los derechos humanos involucrados. Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que las personas inconformes gozan de los derechos

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "Godínez Cruz vs. Honduras", señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso "Paniagua Morales y otros vs Guatemala", consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte, además de que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Precisado lo anterior, de los hechos narrados por los inconformes, se desprende la posible vulneración al derecho humano al trato digno.

- **Derecho humano al trato digno.**

El derecho tutelado al trato digno se deriva de lo reconocido en los artículos 1º, último párrafo, y 3º, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

«Artículo 1º. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]»

También, el derecho al trato digno se obtiene de diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1, dispone: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*»; al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al respecto menciona: «*ARTÍCULO 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]».*

Ahora bien, al vincular el trato digno con el derecho a la educación³, la Ley General de Educación Superior, en el artículo 8, párrafo primero, fracción III, señala que: «*La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes: [...] III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas; [...]».*

Es significativo resaltar que en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato se norma, en el artículo 2, párrafo segundo, lo siguiente: «*Los derechos humanos universitarios son los atributos inherentes a la dignidad humana que poseen las personas que pertenecen a la comunidad universitaria; [...]».*

³ Derecho humano a la educación reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robusteciendo todo lo anterior, se considera necesario hacer alusión a la siguiente jurisprudencia:

«DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.» [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Libro 33, Agosto de 2016, página 633, Tipo: Jurisprudencia].

Como se adelantó al inicio de este apartado, en virtud de la multiplicidad de hechos posiblemente violatorios de derechos humanos señalados por la persona inconforme y el número de autoridades a quienes se atribuyen los mismos, para un mejor análisis y comprensión, el presente estudio se desarrolla por los hechos atribuidos a cada una de las presuntas autoridades responsables:

12.2. Hechos atribuidos a la presunta autoridad responsable 1 (AR1).

Por lo que hace a la manifestación del inconforme en el sentido de que el titular de la Dirección de XXXXXXXXXX le hizo un comentario diciéndole que al inicio de su gestión tenía el interés de despedirlo por tener una relación de amistad con un periodista que a él no le agradaba; la presunta autoridad responsable 1, al rendir su informe negó haber emitido el comentario que se le atribuye, siendo que al no existir elementos de prueba dentro del presente expediente con los que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- dicha conducta, no es posible emitir recomendación al respecto.

En cuanto al hecho de no haberle entregado un documento que hiciera constar su cambio a la

Coordinación de XXXXXXXXXX, ni un listado de sus nuevas actividades; al momento de rendir su informe, la presunta autoridad responsable 1 afirmó que efectivamente no se le entregó documento que hiciera constancia de su cambio de puesto, sin embargo, señaló que esto se debió a que el inconforme continuaba realizando su antiguo trabajo.

Al respecto, la presunta autoridad responsable 2 (**AR2**) señaló en su informe que el inconforme comenzó a colaborar en la Coordinación que en ese momento tenía a su cargo a partir del 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés y que en acuerdo con el mencionado trabajador, la presunta autoridad responsable 3 (**AR3**) y ella decidieron que **PI** continuara apoyando en el área de la Coordinación de XXXXXXXXXX en lo referente a la Feria XXXXXX a realizarse en marzo de ese año, dado que XXXXX y la XXXXX (actividades de la Coordinación de XXXXXXXXXX) serían hasta el mes de mayo; manifestando además, que se le solicitó al trabajador realizar la capacitación de la persona que ocuparía su lugar y que se fuera involucrando con los integrantes del comité organizador de XXXXXX, que asistiera a las juntas semanales que se tenía con ellos y finalmente refirió que se definió que se mantendría en su lugar de trabajo en la Coordinación de XXXXXXXXXX.

Por su parte, la presunta autoridad responsable 3 (**AR3**), en su informe, refirió que cuando conoció el cambio del inconforme de la Coordinación de XXXXXXXXXX en enero de 2023 dos mil veintitrés, la presunta autoridad responsable 2 y él se reunieron con el trabajador universitario acordando que el último de los mencionados seguiría apoyando en la Coordinación de XXXXXXXXXX, en la medida de sus posibilidades, para dar salida a la Feria XXXXX, mantendría su espacio y equipo de trabajo en esa misma Coordinación hasta que se habilitara un espacio digno y cercano a su nueva adscripción y que, una vez finalizada la feria XXXX, se integraría plenamente a la Coordinación de XXXXXXXXXX.

Situación que el propio **PI** refirió en su escrito de inconformidad al señalar:

“... En ese entonces era enero, y me comprometí en dar todo mi apoyo hasta después de la XXXX (...) En principio continué realizando mi antiguo trabajo el cual consistía en gestión, diseño y manejo de estrategias para redes sociales, generación de contenidos, la publicación de la revista XXXXXXXXXX, la cobertura de eventos, transmisión de charlas virtuales, así como la de charlas híbridas, además se sumó la capacitación de la persona que sería mi remplazo. De igual forma me puse en contacto con AR2 (sic) para pedirle que me diera indicaciones para mi nuevo puesto (...) AR2 me encomendó algunas actividades que pertenecían a XXXX, un foro de estudiantes y para estudiantes, por lo que no entraba en mis competencias, pero de igual forma acaté las indicaciones (...)"

De lo anterior se desprende que, si bien la presunta autoridad responsable 1 aceptó que no fue entregado un documento que hiciera constar el cambio de Coordinación del inconforme, esto obedeció a que **PI** permaneció físicamente en su misma área de trabajo, además de que las

funciones que realizaría le fueron indicadas en conjunto por parte de las presuntas autoridades responsables 2 y 3, motivo por el cual, por lo que hace a este punto, no se emite recomendación al respecto.

En lo que concierne al hecho señalado por **PI** consistente en que la presunta autoridad responsable 1 intentó culparlo por el hecho de que una estudiante que expuso en el Museo XXXXXXXXXX recibió una acusación de plagio por otra alumna, recriminándole el que hubiera opinado o respondido a las preguntas que hizo la denunciante; al rendir su informe el titular de la Dirección de XXXXXXXXXX de esta casa de estudios afirmó que en ningún momento culpó al inconforme por la inquietud de la integrante de la comunidad estudiantil; al respecto esta Defensoría no cuenta con elementos de prueba para tener por acreditado este punto de inconformidad.

En lo tocante a los hechos denunciados por el inconforme en contra de la presunta autoridad responsable 1 consistentes en haber fomentado con insistencia el menosprecio e invisibilización de su trabajo, tomándose el crédito de éste, haberlo retirado en repetidas ocasiones de participar en proyectos expositivos, o bien, haberle quitado la oportunidad de concluir el proyecto que había comenzado, además de haber desatado una persecución para encontrar errores en su trabajo, imponiéndole una sobrecarga de trabajo y propiciando una falta de reconocimiento en sus logros obtenidos; la presunta autoridad responsable 1, en su informe, negó haber menospreciado o tomado el crédito de su trabajo, ya que afirmó que las actividades llevadas a cabo por **PI** en la Dirección de XXXXXXXXXX con motivo de sus atribuciones eran de la institución y no personales.

Al respecto, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento con relación al punto de inconformidad establecido en el párrafo anterior, por tratarse de hechos de naturaleza laboral⁴ que están comprendidos en la relación patrón-empleado que vincula al inconforme con la Universidad de Guanajuato, mismos que, en todo caso deben de controvertirse en la vía jurisdiccional laboral, razón por la cual escapan de la competencia de este organismo defensor, lo anterior de conformidad con el artículo 10, párrafo antepenúltimo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, que a la letra indica:

“(...) Este organismo no conocerá de los asuntos que versen sobre la designación de cargos de autoridades ejecutivas y personal universitario, ni los de naturaleza laboral, jurisdiccional, normativa o de elección de representantes ante los órganos

⁴ Sirve como sustento lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia: “**UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** [Registro digital: 185621, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 102/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 298, Tipo: Jurisprudencia]

colegiados de gobierno.
(...). [Lo resaltado es propio].

No pasa desapercibido para este organismo protector de derechos humanos que, de las inspecciones del contenido de los videos denominados “parte1” y “parte 2”, así como de los audios “XXXXXXXXXX día1”, “XXXXXXXXXX día2-p1” y “XXXXXXXXXX día 2-p2” aportados por el inconforme, no se aprecia la existencia de malos tratos, agresiones y/o expresiones denigrantes hacia el inconforme por parte de la presunta autoridad responsable 1.

Por todo lo anterior, esta Defensoría de Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, no cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados por el inconforme, consistentes en que fue objeto de transgresiones al derecho humano al trato digno, por parte de la presunta autoridad responsable 1, motivo por el cual **no se emite recomendación**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

12.3. Hechos atribuidos a la presunta autoridad responsable 2 (AR2).

Respecto a los hechos consistentes en que mostró desacuerdo con la incorporación del inconforme a la Coordinación de XXXXXXXXXX, que se negó a compartir el área de su oficina para que éste se instalara e intentó asignarle un espacio inadecuado para su salud ya que en él se encontraba equipo de telecomunicaciones que requería un sistema de ventilación para mantener baja la temperatura; la presunta autoridad responsable 2 no se pronunció respecto del supuesto desacuerdo con la incorporación del inconforme, únicamente mencionó que el cambio del inconforme a la coordinación que ella encabezaba obedeció a una propuesta de la presunta autoridad responsable 1, misma que fue consensuada entre todas las partes que intervinieron.

Señaló además que era necesario que dicho trabajador estuviera en el espacio laboral de la Coordinación de XXXXXXXXXX y que debido a eso se realizó una revisión de los lugares disponibles, incluido el espacio físico donde ella se encontraba, del cual refirió que el inconforme expresó que era una zona para estudiantes y que prefería tener su propio lugar si era posible; ante lo cual, la coordinadora administrativa les mostró un sitio intermedio del tercer piso en donde está el rack de comunicaciones, en donde en ese momento se resguardaba material que sería dado de baja, espacio que podía acondicionarse como oficina, mismo que también fue rechazado, indicando que finalmente se definió que era mejor que **PI** se mantuviera físicamente en su lugar de trabajo en la Coordinación de XXXXX.

En cuanto a este hecho se cuenta con el testimonio del XXXXXXXXXX, quien señaló lo siguiente:

“... Por lo que hace al AR3 y a la AR2, la situación que presencie (sic) con ellos respecto a PI, fue debido a que tengo a mi custodia dos cuartos que se denominan RACK, de red e internet, en el cual, en el segundo piso se tiene un aire acondicionado, donde querían meter a PI, respecto a esto, yo les mencione (sic) (primero a AR2 y

luego a AR3) que esto no podía ser ya que, en primer lugar, yo era la única persona autorizada para entrar; en segundo, debido a las condiciones de temperatura no era factible que lo tuvieran ahí, ya que el equipo que se encontraba debía estar a una temperatura específica y si una persona estaba ahí en temporada de frío se iba a congelar y en calor se iba a enfermar por el choque de las temperaturas; y, como tercera, no podían estar abiertas las puertas durante la jornada laboral porque no se apagaría el aire acondicionado y se quemaría la máquina.

Debido a esta situación, yo les comenté, que si querían hacer el cambio, debían hacer del conocimiento al AR1, y que yo necesitaba un oficio de él donde se autorizaba, ya que yo les explique (sic) las consecuencias. Esto mismo se lo manifesté a la Coordinadora Administrativa. Y al final ya no se hizo el cambio.” [Lo resaltado es propio]

De lo anterior se desprende, que no se cuenta con elementos de prueba para acreditar que la presunta autoridad responsable 2 haya manifestado desacuerdo con la incorporación del inconforme a la Coordinación que ella encabezaba o que se haya negado a compartir el espacio que ella ocupaba; por otro lado, se tiene por demostrado que efectivamente se realizó una revisión de los lugares disponibles para que el inconforme ocupara con motivo de su incorporación a la Coordinación de XXXXXXXXXX, entre los cuales se incluía el espacio en el que se encontraba el equipo de telecomunicaciones, el cual requería un sistema de ventilación para mantener baja la temperatura, sin embargo, dicho cambio no se materialzó, razón por la cual no devino en una afectación a la integridad y seguridad personal de PI, por lo que no es posible emitir recomendación en cuanto a este punto de inconformidad.

Por lo que hace al hecho relativo a que desplegó una serie de malos tratos y cuestionamientos hacia el trabajo del inconforme, realizándole comentarios negativos o violentos donde ponía en duda sus habilidades; la presunta autoridad responsable 2, al rendir su informe, manifestó que ante la petición del inconforme de que lo dejara hacer las cosas como él sabía hacerlas, sin que ella se involucrara, cuestionara o revisara, siempre le respondió que en su calidad de coordinadora estaba obligada a revisar, cuestionar, redirigir, cualquier iniciativa de su personal en favor del cuidado del patrimonio universitario y en favor del proyecto cultural al que se debían.

Refirió además que, en una ocasión, dicho trabajador le manifestó su deseo de solicitar su cambio al Museo XXXXXXXXXX, a lo que llegaron al acuerdo de que una vez concluyendo el proyecto XXXXX ella misma hablaría con la presunta autoridad responsable 1 para que le diera oportunidad de unirse al Museo ya referido.

Finalmente señaló que toda vez que el inconforme ya había manifestado en una reunión con la presunta autoridad responsable 1, su inconformidad de estar en esa coordinación, se le permitió el cambio a la Coordinación de XXXXXXXXXX, privilegiando en todo momento la opinión del propio trabajador universitario.

Aunado a lo anterior, la presunta autoridad responsable 2 ofreció como prueba de su parte

capturas de pantalla del chat sostenido con el inconforme a través de la aplicación WhatsApp, de cuyo contenido no se observa la existencia de malos tratos, agresiones y/o expresiones denigrantes dirigidos al inconforme por parte de la presunta autoridad responsable 2.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en el expediente se cuenta con los siguientes testimonios:

XXXXXXXXXX dijo:

*“... Mientras que, con AR2, es durante el periodo en que PI estuvo a su cargo, que en al menos dos ocasiones acude a mi oficina y me externa que se sentía vulnerado emocionalmente, lo cual se reflejaba también en su estado físico. Es en este momento en que PI comenta que vive una situación donde no hay respeto a su trabajo. Además, como me encontraba a un lado de la oficina que compartían PI y AR2, me llegué a percibir de intercambios verbales con tono elevado de voz por parte de AR2 hacia PI.
(...)"*

XXXXXXXXXX indicó:

*“...Fue a partir de que presentó un proyecto para el área de museos, y que este mismo no se concretó, sino que se cambio (sic) a PI a la Coordinación de AR2 cuando comencé a verlo frustrado, preocupado, disgustado y enfermo.
(...)
En cuanto a la AR2, también llegue (sic) a percibir que ignoraba a PI, que le hacía caras, que había una actitud como de acecho y retadora.
(...)"*

De las testimoniales rendidas se puede acreditar que la presunta autoridad responsable 2 realizó diversos actos en contra del inconforme, consistentes en alzarle la voz, desatenderlo, realizarle gestos faciales, además de mostrar una actitud desafiante con él; estas conductas van en contra del respeto inherente que toda persona merece por su sola existencia, pues generalmente van dirigidas a intimidar y dominar, creando un ambiente de hostilidad y humillación, así como una invalidación y menosprecio al individuo, generando sentimientos de invisibilidad y exclusión. En esencia, estas acciones contravienen los principios del trato digno y la dignidad humana.

Por lo que se puede afirmar que las conductas desplegadas por la presunta autoridad responsable 2, causaron una afectación al derecho humano al trato digno del que es titular PI, mismo que además refirió que los malos tratos recibidos por la mencionada autoridad universitaria, derivaron en una crisis de salud emocional en su persona.

En este tenor, dentro del expediente se cuenta con el informe de valoración psicológica, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por XXXXXXXXXX, mismo que fue

aportado por el inconforme como prueba de su parte, en el cual se establece que, como consecuencia de problemas en el ámbito laboral, el trabajador universitario presentó un “cuadro completo de daño psicológico”.

A lo anterior se suma lo manifestado por las testigos ya referidas, quienes fueron coincidentes en señalar que durante el periodo en el que **PI** estuvo adscrito a la Coordinación encabezada por la **AR2**, se percataron de que el primero de los mencionados mostraba un detrimento en su integridad tanto física como psicológica.

Al respecto, se debe señalar que el derecho humano al trato digno implica una prerrogativa para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en una condición de no hacer efectivos sus derechos.⁵

A mayor abundamiento, esta Defensoría considera importante señalar que las y los coordinadores de la Dirección de XXXXXXXXXX tienen la facultad de ordenar y dirigir a su personal sobre el cumplimiento de las funciones inherentes a sus respectivos cargos y que estos últimos tienen el deber correlativo de obedecerlos, ya que es una necesidad básica para el buen funcionamiento de cualquier organización; sin embargo, esa facultad debe ejercerse de manera razonable, proporcional y respetuosa de la dignidad e integridad de las personas.

Por ello, la conducta adoptada por la presunta autoridad responsable 2, al conducirse en los términos ya indicados hacia el inconforme, no puede estimarse dentro de los límites razonables, proporcionales y de respeto, toda vez que no revela el ejercicio legítimo de las atribuciones que como superior jerárquica le correspondía, en su calidad de entonces coordinadora de XXXXXXXXXX, sino que, por el contrario, tales conductas se consideran no justificadas, atendiendo a que se traducen en afectaciones al derecho humano al trato digno de **PI**.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, se tiene por acreditado que el actuar de la presunta autoridad responsable 2 **violentó el derecho humano al trato digno**, en agravio de la persona inconforme, por lo que se estima procedente emitir **recomendación** en su contra.

12.4. Hechos atribuidos a la presunta autoridad responsable 3 (AR3).

Por lo que hace a los hechos atribuidos al **AR3**, consistentes en que le requirió que realizara una entrega recepción, así como la devolución del equipo de cómputo que le fue asignado, cuando el inconforme ya había sido cambiado de coordinación por segunda ocasión; al rendir su informe

⁵ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.

la presunta autoridad responsable 3 indicó que la fecha en la que solicitó la entrega recepción obedeció a que, tanto el inconforme como el equipo de cómputo que éste tenía asignado, permanecieron en el espacio físico de la Coordinación a su cargo, y que el equipo de cómputo fue retirado de ese espacio hasta que PI se integró a la Coordinación de XXXXXXXXXX, motivo por el cual, hasta ese momento, fue procedente realizar el proceso administrativo de entrega recepción.

En cuanto a este punto, es importante señalar que la entrega-recepción es un procedimiento administrativo por medio del cual una persona integrante del servicio público, derivado del cambio de adscripción, salida temporal o definitiva, pone a disposición de otra persona los bienes, recursos, materiales, documentos y asuntos en trámite con los que contaba en razón de su cargo, lo anterior con fundamento en el artículo 2, fracción II de los *Lineamientos para los Procesos de Entrega-Recepción de los Servidores Públicos de la Universidad de Guanajuato*.

El mismo ordenamiento señala, en su artículo 3, que la entrega-recepción se desarrolla, en atención a su naturaleza, bajo los siguientes supuestos:

- “... I. *Ordinaria: La realizada por separación definitiva del cargo;*
 - II. Simplificada: La derivada de la separación temporal por más de 30 días, de las funciones o del área de adscripción o, en su caso, por término de contrato de prestación de servicios profesionales; y*
 - III. Extraordinaria: La realizada en virtud de la extinción, creación o modificación de funciones de las unidades administrativas y académicas adscritas a la Universidad, así como en aquellas en las que el titular saliente sea renovado para un periodo inmediato más.*
- (...)"

De lo anterior se desprende que el proceso de entrega-recepción ordinaria se realiza por la separación definitiva del cargo, supuesto que, en un primer momento, no se cumplía en el caso del inconforme, puesto que el mismo no se había separado de manera categórica de su puesto como Coordinador de XXXXXXXXXX, pues como ya se señaló en el punto 12.3., cuando el inconforme fue asignado a la Coordinación de XXXXXXXXXX en el mes de enero de 2023 dos mil veintitrés, dicho trabajador inicialmente continuó realizando las funciones que venía desempeñando en la Coordinación de XXXXXXXXXX, esto mientras se desarrollaba la Feria XXXX y posteriormente apoyaría en el proyecto de XXXXXX que pertenecía a su nueva Coordinación, permaneciendo físicamente durante todo ese periodo en su mismo espacio de trabajo, hasta que se le notificó su cambio a la Coordinación de XXXXXXXXXX el día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a través del oficio XXXXXXXXXX suscrito por la presunta autoridad responsable 1.

Sin embargo, al darse el cambio a la Coordinación de XXXXXXXXXX, la persona inconforme se separó definitivamente de su cargo en la Dirección de XXXXXXXXXX, motivo por el cual resultaba procedente la solicitud realizada por la presunta autoridad responsable 3, pues es una

obligación de cualquier servidor público al cambiar de puesto, fundamentada en los lineamientos universitarios ya referidos.

Esto aunado al hecho de que no se cuenta con algún elemento tendiente a acreditar que dicha petición no se hubiera llevado a cabo de forma respetuosa, con apego a los procedimientos establecidos y brindando las facilidades necesarias al servidor público que entrega, motivo por el cual se considera que no es procedente emitir recomendación por lo que hace a este hecho.

Ahora bien, al analizar las declaraciones de las personas que aportaron sus testimonios se tiene que únicamente XXXXXXXXXX refirió haber presenciado una situación ocurrida entre el inconforme y la presunta autoridad responsable 3, al mencionar:

“... Desde el momento en que AR3 ingreso (sic) al área donde nos encontrábamos PI y yo nos comenzó a amenazar y gritar, recuerdo que después de gritarnos yo le pregunte (sic) a PI: ¿Por qué nos grito (sic) AR3 así?, yo puedo gritar y soy mas (sic) fuerte y no me parece que venga a hacernos eso. En eso contesta PI: “porque es culero”. Esas situaciones respecto a los gritos, menciones de que hacíamos las cosas mal, que éramos incompetentes, que no lo sabíamos hacer, de hablar mal de las personas, eran muy reiterativas. Debido a ello, yo percibía a PI triste, frustrado, inconforme y deseando que tuviéramos (sic) en otra situación.

(...)"

Es necesario precisar que, aun y cuando el mencionado testigo refirió que la presunta autoridad responsable 3 los amenazó y les gritó en repetidas ocasiones, no existen más elementos de convicción que permitan corroborar que efectivamente se dio esa conducta, pues incluso el propio inconforme fue omiso en referir expresamente haber recibido ese tipo de trato mientras se encontraba adscrito a la Coordinación a cargo del AR3, pues señaló que tales actitudes comenzaron a partir de que se da su cambio a la Coordinación de XXXXXXXXXX.

En virtud de que no se cuenta con algún otro elemento que además de la testimonial mencionada dé certeza de la conducta desplegada por la presunta autoridad responsable 3, es pertinente señalar que en el presente caso se está ante la figura del testigo singular, razón por la cual es insuficiente para tener por acreditado ese actuar concreto atribuido al AR3. Para dar sustento a lo anterior es posible aplicar por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

«TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de

deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.» [Registro digital: 2016036, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, Tipo: Jurisprudencia] [Lo resaltado es propio].

De ahí que no se tenga certeza respecto a la realización de dicha conducta, razón por la cual no es posible emitir recomendación al respecto.

Por todo lo anterior, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato no cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados por la persona inconforme, consistentes en que fue objeto de transgresiones al derecho humano al trato digno por parte de la presunta autoridad responsable 3, motivo por el cual **no se emite recomendación**.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede a reiterar el sentido de las resoluciones, seguidas de los alcances y efectos que corresponden a las recomendaciones emitidas.

13. Puntos resolutivos:

13.1. Sentidos de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Primero. Emitir **NO RECOMENDACIÓN** al **AR1**, Director de XXXXXXXXXX de la Universidad de Guanajuato, respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por **PI**,

personal administrativo adscrito a esa Dirección, consistentes en posibles violaciones al **derecho humano al trato digno**, por los hechos aquí identificados como **9.1**.

Segundo. Emitir **RECOMENDACIÓN** a la **AR2**, otra coordinadora de XXXXXXXXXX, actualmente coordinadora de XXXXXXXXXX, como autoridad responsable, al haberse acreditado **violaciones al derecho humano al trato digno**, en contra de **PI**, personal administrativo adscrito a la referida Dirección, por los hechos aquí identificados como **9.2**.

Tercero. Emitir **NO RECOMENDACIÓN** al **AR3**, coordinador de XXXXXXXXXX, respecto de los conceptos de inconformidad expuestos por **PI**, personal administrativo adscrito a la multicitada Dirección, consistentes en posibles violaciones al **derecho humano al trato digno**, por los hechos aquí identificados como **9.3**.

13.2. Alcances y efectos. La recomendación indicada, se emite con la siguiente medida:

ÚNICA. Medida de no repetición⁶: Consistente en que la **AR2**, coordinadora de XXXXXXXXXX de la Dirección de XXXXXXXXXX, **reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en trato digno**.

La presente recomendación va dirigida a la **AR2**, como autoridad responsable, con el objeto de que **informe a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, las razones para no atenderlas**. Lo anterior, con base en el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

13.3. Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendaciones en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Dra. María Corazón Camacho Amador**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, Secretario General de dicho organismo.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracción VIII, y 69, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.